



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	73001-33-33-006-2017-00416-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DILCIA PÉREZ DE MONTIEL y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ATACO, MUNICIPIO DE CHAPARRAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, ASMET SALUD EPS Y SALUD VIDA EPS
ASUNTO:	FALLA EN EL SERVICIO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores **DILCIA PÉREZ DE MONTIEL, NEHEMIAS MONTIEL PÉREZ Y NIDIA ESPERANZA MONTIEL PÉREZ** en contra del **MUNICIPIO DE ATACO, MUNICIPIO DE CHAPARRAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, ASMET SALUD EPS Y SALUD VIDA EPS**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare que el **MUNICIPIO DE ATACO, MUNICIPIO DE CHAPARRAL, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, ASMET SALUD EPS Y SALUD VIDA EPS** son administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la falla en el servicio por parte de tales entidades.

1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las accionadas a pagar a los demandantes, los siguientes conceptos o aquellos que se prueben en curso de la actuación:

1.2.1 Perjuicios materiales, los cuales comprenden:

- i. DAÑO EMERGENTE: VALOR TOTAL DE ELEMENTOS DESTRUIDOS: SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$69.780.000) M/CTE
- ii. LUCRO CESANTE: VALOR TOTAL DE LO QUE SE DEJO DE DEVENGAR: UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.396.000)

1.2.2. Perjuicios Morales: los cuales comprenden:

DAÑO MORAL: PROTECCION DE DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS (DAÑO A LA VIDA DE RELACION)

Frente a estos el valor máximo a solicitar es de \$737.717 (SMLMV) X 100: DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS QUINCEL MIL CIEN PESOS (\$221.315.000)

1.3. Ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos de conformidad con el artículo 195 del CPACA.

1.4. Ordenar el pago de intereses corrientes y moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla la totalidad de la condena en concordancia con la adición efectuada por la Ley 446 de 1998 y la sentencia T-418 de 1996.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. Desde el 03 de mayo de 2014 el señor Alfonso María Montiel Ducuara q.e.p.d. solicitó afiliación a Asmet Salud EPS, sin lograr éxito, por lo que permaneció inactivo.

2.2 El 18 de agosto de 2015, el señor Alfonso María Montiel Ducuara q.e.p.d., esposo de la señora Dilcia Pérez de Montiel fue atendido en el Hospital San Juan Bautista de Chaparral – Tolima por afecciones respiratorias, permaneciendo en estado de coma cerca de un mes.

2.3 Que, la señora Dilcia Pérez de Montiel solicitó a las entidades demandadas el traslado de su esposo a la ciudad de Ibagué para que fuera atendido en un centro asistencial de alto nivel, para el tratamiento de sus patologías, pero estuvo dos meses sin ser remitido al respectivo centro asistencial.

2.4. Que, luego de presentarse petición a la Secretaría de Salud departamental, y de verificada la información en la base de datos, se evidenció que el señor Montiel se encontraba afiliado al régimen subsidiado a través de la entidad Salud

Vida EPS, desde el 01 de enero de 2014, quien de forma posterior procedió a la desafiliación del extinto ya mencionado.

2.5. También se presentó inactivación del señor Alfonso María Montiel Ducuara en Asmet Salud EPS afirmando que Salud Vida EPS había negado en 27 ocasiones el traslado del afiliado a dicha entidad.

2.6. Que, desde el 18 de agosto y al 15 de octubre de 2015, fecha en la cual fallece el señor ALFONSO MARIA MONTIEL DUCUARA padeció de varias patologías: Neumonía multilobal pseudomona, aeruginosa, derrame epitema tabicado derecho, EPOC, POP toracostomía derecha, fibrilación auricular con respuesta ventricular controlada CHA2DS2, ICC descompensada estadio CNYHA III STEVENSON A, falla renal crónica agudizada estadio III, necrosis tubular aguda resuelta, urgencia dialítica resuelta, coagulopatía secundaria resuelta, hepatopatía isquémica resuelta, coagulopatía secundaria resuelta, hepatopatía isquémica resuelta, infarto lacunar tálamo izquierdo, mínimas colecciones subdurales frontales, trombocitopenia severa, hipoalbuminemia severa, falla ventilatoria mixta resuelto, choque mixto cardiogénico/séptico resuelto.

2.7. Que el señor Alfonso María Montiel Ducuara falleció el 15 de octubre de 2015

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. SALUD VIDA (FL. 216-227)

La entidad accionada, a través de apoderado judicial, solicitó se denieguen todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, por no tener ninguna responsabilidad la entidad que representa.

Como razones de defensa explicó que la afiliación del señor ALFONSO MARIA MONTIEL DUCUARA en Asmet Salud E.P.S se logró el 03 de mayo de 2014, pero para el mes de enero de esa misma anualidad, se encontraba afiliado a SALUD VIDA S.A. E.P.S. sin embargo, para el momento de la ocurrencia de los hechos lo estaba a Asmet Salud.

Señaló que, la negación en la prestación de servicios médicos al señor MONTIEL se encuentra respaldada por la normatividad vigente, ya que funge como protectora de los recursos de la seguridad social debido a su naturaleza y

destinación específica, pues tales recursos no hacen parte del patrimonio de Salud Vida.

Finalmente, planteó como excepciones de fondo *“inexistencia de incumplimientos de los deberes que no asistían como EPS” e inexistencia de los elementos de responsabilidad que configura falla del servicio atribuible a Salud Vida EPS*”.

3.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (fl. 232-237)

La entidad accionada, a través de apoderada judicial, solicita se denieguen las pretensiones de la parte actora, pues afirma que no actuó como asegurador del paciente, ni prestó ningún tipo de servicios, exonerándolo ello de responsabilidad.

Indica como razones de defensa que el Departamento del Tolima – Secretaría de Salud no tenía la obligación de garantizar la atención integral en salud del señor ALFONSO MARIA MONTIEL DUCUARA, toda vez que la misma estaba a cargo del asegurador, quien era el responsable de buscar y proveer todos los medios necesarios para garantizar el acceso efectivo y oportuno al servicio de salud, para tratar la patología que padecía el paciente.

Manifiesta que las omisiones reprochadas dependieron de Salud Vida EPS y ASMET SALUD EPS como entidades prestadoras del servicio de salud, y del Hospital San Juan de Dios de Chaparral – Tolima respecto de la atención médica brindada, por lo que es la EPS a la cual se encuentre afiliado el usuario la encargada de brindar el tratamiento integral a sus afiliados.

Señala que la presunta negligencia en el traslado a un hospital de mayor nivel, no es responsabilidad de la entidad territorial, como quiera que no actuó como aseguradora ni como entidad prestadora del servicio de salud.

Planteó como excepciones: *“i) falta de legitimación en la causa por pasiva”*

3.3. ASMET SALUD EPS SAS (Fl. 326-355)

El apoderado de la demandada presentó escrito donde manifiesta que el señor Alfonso María Montiel Ducuara era libre de escoger su EPS, y en el presente asunto lo que aconteció fue una solicitud de traslado en el régimen subsidiado, el cual se maneja conforme lo señala la resolución 4622 de 2016, esto es:

Se basa en la solicitud que hace la persona ante la EPS a la cual quiere pertenecer, y esta envía la solicitud al FOSYGA hoy ADRESS solicitando el traslado del usuario, previa aceptación o negación de la EPS a la que se encuentra afiliado, argumentando alguna causal; la EPS de origen contesta al ADRESS, ya sea negando o aprobando el traslado, y el ADRESS informa la decisión de aceptación o negación.

En el presente asunto Salud Vida EPS se negó en 27 ocasiones, lo que demuestra que Asmet Salud cumplió con sus obligaciones normativamente asignadas, las cuales era solicitar el traslado, pero Salud Vida lo negó de forma reiterada.

Agrega el profesional, que el señor Montiel Ducuara nunca fue afiliado a Asmet Salud, ni en el régimen contributivo ni en el subsidiado, por lo que todos los servicios de salud estaban a cargo de Salud Vida EPS o de las entidades territoriales según el caso.

Planteó como excepciones: *"i) excepción de inexistencia de responsabilidad de asmet salud EPS, en virtud de que no es dicha entidad la que prestó los servicios que presuntamente generaron el perjuicio, por no encontrarse afiliado a dicha EPS, ii) Excepción de inaplicación de responsabilidad por presunta falla del servicio, en virtud a que Asmet Salud EPS es una entidad de derecho privado, iii) Inexistencia de la responsabilidad civil de que trata el artículo 2341 del código civil, en relación con el comportamiento observado."*

3.4. MUNICIPIO DE ATACO (Fl. 418-429)

El apoderado de la entidad territorial durante el traslado de la demanda presentó escrito por medio del cual se opone a las pretensiones de la demanda, indicando que el señor Alfonso María Montiel sí permaneció inactivo en Asmet Salud EPS, pero no está demostrado que su muerte haya sido producto de la acción u omisión de la entidad territorial en la prestación directa del servicio de salud.

Manifiesta el abogado que el Municipio de Ataco desplegó la actuación pertinente a efectos de lograr la afiliación del señor Alfonso María Montiel Ducuara, al remitir oficio el día 05 de octubre de 2015, a Asmet Salud, quienes se abstuvieron de realizarla y no prestaron el servicio de salud requerido por esta persona.

Agrega, que ninguna de las pruebas obrantes en el expediente, apuntan a demostrar que el municipio de Ataco intervino en la producción del daño por

acción u omisión, ya que no tenía a su cargo la prestación directa del servicio de salud.

Dice el apoderado, que el señor Montiel no se encontraba bajo tratamiento y guarda del Municipio de Ataco, ni el hospital de dicho ente territorial, ya que estaba hospitalizado en el Municipio de Chaparral, existiendo así una ausencia de legitimación en la causa.

Planteó como excepciones: *“i) imposibilidad de atribución del daño al demandado (Municipio de Ataco) y consecuente ausencia de legitimación en la causa por pasiva, ii) insuficiencia probatoria e iii) innominada o genérica.*

3.5. MUNICIPIO DE CHAPARRAL (FI. 490-496)

El apoderado de la entidad territorial durante el traslado de la reforma de la demanda presentó escrito por medio del cual se opone a las pretensiones de la demanda, indicando que la entidad no participó en los hechos que dieron lugar a la instauración de la demanda.

Manifiesta el abogado, que al revisar el Adres antes Fosyga, el señor Alfonso María Montiel Ducuara se encontraba afiliado a Salud Vida EPS en la ciudad de Ibagué desde el 01 de junio de 2012 hasta la fecha de su fallecimiento, por lo que debió tramitar cualquier novedad en la EPS Salud Vida de la ciudad de Ibagué.

Planteó como excepciones: *“i) Inexistencia de culpa de la administración pública, ii) inexistencia del reclamo de reparación directa.*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante

La apoderada de la parte actora, en su escrito de alegaciones afirma que se pudo evidenciar la negligencia médica – administrativa que afectó la vida del señor Alfonso María Montiel Ducuara.

Luego de realizar la transcripción de los hechos relacionados en el escrito de demanda, manifiesta que por la omisión de las demandadas se produjo un daño antijurídico.

Frente a Salud Vida manifiesta que para el momento de atención del señor Alfonso María Montiel Ducuara, éste se encontraba afiliado, pero inactivo, debido a ello no fue atendido por Asmet Salud; en cuanto al Departamento del Tolima indica que le asiste responsabilidad en cuanto a control y vigilancia respecto de las instituciones que prestan servicios de salud.

En relación al Municipio de Ataco señala la profesional, que dicha entidad territorial ofició a las entidades de salud correspondientes, pero no realizó el respectivo control y vigilancia inherente al ejercicio propio de su función administrativa, luego existe una omisión a través de la Secretaría de Desarrollo Social.

Respecto de Asmet Salud afirma que la Resolución 4622 no se encontraba vigente al momento de los hechos materia de demanda, luego no se puede justificar en fundamentos jurídicos que a la fecha de los hechos aun no estaban vigentes.

En virtud de lo anterior, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2. Parte demandada.

4.2.1. MUNICIPIO DE CHAPARRAL (fl. 683-685).

En sus alegaciones finales el apoderado judicial de la accionada solicitó se denieguen las súplicas de la demanda, como quiera que revisado el expediente no obra prueba alguna que demuestre que el ente territorial fue requerido por los familiares del occiso, ya que la demanda no pasa de ser más que afirmaciones sin soporte fáctico o legal alguno.

Manifiesta el profesional que la parte actora luego de citar someramente algunos apartes de responsabilidad médica, no hizo la menor profundización respecto de los elementos de la responsabilidad del Estado, lo cual debió hacer por cuanto se está ante una obligación de medio y no de resultado.

Agrega el abogado que del mero fallecimiento de una persona en un centro hospitalario no deviene la responsabilidad de éste o del personal médico; que al municipio de Chaparral en ningún momento se le hizo requerimiento alguno, el cual tuviera que cumplir y no lo hizo, según sus competencias legales y constitucionales; que el Municipio de Chaparral no presta servicios de salud, y

de lo señalado en la demanda no se advierte participación de este en el hecho generador del daño.

Finalmente, al considerar que no existió falla del servicio que pueda ser imputada a la entidad, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

4.2.2. ASMET SALUD EPS SAS (fl. 686-691).

Dentro de la oportunidad legal la entidad presentó escrito mediante el cual afirma que el señor Alfonso María Montiel Ducuara para la época de los hechos no se encontraba afiliado a dicha entidad, y por tanto no era la obligada a garantizar los servicios de salud requeridos por el usuario.

Dice que se encuentra probado que Asmet Salud solicitó 27 veces el traslado del señor Montiel Ducuara y la EPS Salud Vida lo negó, coartando la posibilidad que el señor Montiel pudiera trasladarse; igualmente señala que la EPS que recibió los pagos por UPC (Unidad de Pago por Capitación) fue la EPS Salud Vida, luego era la encargada de garantizar todos y cada uno de los servicios requeridos, tal como lo certificó el ADRES.

Manifiesta el profesional que Asmet Salud es una entidad promotora de salud de naturaleza subsidiada y no puede afiliar usuarios de manera directa al régimen contributivo, además de haber agotado todos los trámites necesarios para llevar a cabo el traslado del señor Montiel Ducuara.

Culmina su escrito indicando que la entidad que representa no ha incurrido en los hechos dañosos que dan sustento a la demanda, por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la demanda incoadas en su contra.

4.2.3. SALUD VIDA S.A. EPS en Liquidación (fl. 707-708)

Durante el término legal para presentar alegatos de conclusión, el apoderado de la entidad presentó escrito mediante el cual manifiesta que se ratifica en las manifestaciones efectuadas en el escrito de demanda, en el sentido de indicar que el señor Alfonso María Montiel no figuraba como afiliado de Salud Vida para el momento de los hechos, como quiera que estaba a cargo de Asmet Salud EPS.

Agrega el profesional que el señor Montiel, en ejercicio de su derecho de libre escogencia presentó solicitud de afiliación a Asmet Salud EPS, luego éste es

quien debe responder; pero existe orfandad probatoria en lo que tiene que ver con la configuración de los elementos de la responsabilidad, por cuanto no se ha probado la ocurrencia de un daño imputable a la autoridad.

Manifiesta el abogado que el fallecimiento del señor Montiel aconteció por su avanzada edad así como el curso natural de sus enfermedades, sin que se pueda probar que hubo una negligencia o impericia por parte del personal médico que atendió las patologías que padeció el señor Montiel.

Culmina su escrito manifestando que no existe un razonamiento probatorio que determine la ocurrencia de un daño, por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

4.2.4. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (FI. 723-726)

El apoderado de la entidad territorial dentro de la oportunidad legal presentó escrito de alegatos de conclusión donde manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda, como quiera que el Departamento del Tolima no intervino en los hechos señalados en la demanda; si existió omisión, demora, tardanza o negligencia en la autorización del servicio de salud, la responsabilidad recae en el asegurador o prestador del servicio de salud.

Agrega el profesional que el debate se centró en auscultar y probar en cuál de las entidades promotoras de salud se encontraba afiliado el señor Alfonso María Montiel Ducuara y sobre el hecho de habersele rechazado en 27 ocasiones la solicitud de traslado de Asmet Salud hubiese sido factor primordial en la correcta prestación del servicio esencial de salud.

Igualmente señala el abogado, que aquel lamentable desenlace fue una sumatoria de eventos desafortunados, puesto que el estado de salud del señor Alfonso María Montiel Ducuara y las demoras administrativas de Salud Vida, fueron las causantes de su deceso, pero el debate no estuvo centrado en la falla del servicio y daño antijurídico endilgable al Departamento del Tolima.

Termina su escrito señalando que las pretensiones esbozadas no tienen vocación de prosperidad, por lo que está llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.2.5. MUNICIPIO DE ATACO (FI. 738-733)

El apoderado de la entidad territorial durante el traslado para alegar de conclusión presentó escrito en el cual manifiesta que no existe dentro del proceso prueba alguna que acredite responsabilidad alguna al municipio de Ataco.

Agrega el abogado que en el caso bajo estudio no se ha demostrado por ningún medio de prueba que la situación acaecida por el señor Alfonso María es atribuible a la entidad territorial, por cuanto los municipios no tienen dentro de sus funciones la prestación del servicio de salud, por tanto, no le asiste responsabilidad alguna.

Culmina su escrito el apoderado solicitando se denieguen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿las entidades demandadas son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y patrimoniales reclamados por la parte demandante con ocasión de la presunta falla del servicio, de carácter administrativo, al haber desafiliado al señor ALFONSO MARIA MONTIEL DUCUARA por parte de la EPS Salud Vida y haberse negado su traslado y/o afiliación por parte de Asmet Salud EPS, impidiendo tal circunstancia, una atención medica eficiente y oportuna?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

Las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Alfonso María Montiel Ducuara, como consecuencia de la falla en el servicio ante la falta de culminación del trámite de traslado de EPS mientras requería la prestación de servicios médicos.

6.2. Tesis de la parte accionada

6.2.1 Departamento del Tolima

Sostiene que la entidad territorial no tiene la obligación de garantizar la atención integral en salud del afiliado, toda vez que las omisiones reprochadas dependieron de Salud Vida EPS y Asmet Salud EPS como entidades prestadoras del servicio de salud, y del Hospital San Juan de Dios de Chaparral – Tolima respecto de la atención medica brindada, luego las pretensiones deben ser denegadas a su favor.

6.2.2. Municipio de Ataco

Afirma que las pretensiones de la demanda no tienen asidero jurídico, ya que si bien el señor Alfonso María Montiel sí permaneció inactivo en Asmet Salud EPS, lo cierto es que no está demostrado que su muerte haya sido producto de la acción u omisión de la entidad territorial en la prestación directa del servicio de salud.

6.2.3. Municipio de Chaparral

Señala que no participó en los hechos que dieron lugar a la instauración de la demanda como quiera que el señor Alfonso María Montiel Ducuara se encontraba afiliado a Salud Vida EPS en la ciudad de Ibagué desde el 01 de junio de 2012 hasta la fecha de su fallecimiento, por lo que debió tramitar cualquier novedad en dicha entidad.

6.2.4. Asmet Salud EPS SAS

Considera que la entidad responsable de los perjuicios reclamados es Salud Vida EPS en atención a que negó el traslado del afiliado en 27 ocasiones, por lo que todos los servicios de salud estaban a su cargo, no asistiéndole entonces responsabilidad alguna en las pretensiones de la demanda.

6.2.5. Salud Vida EPS

Manifiesta que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, en atención a que para el momento de la ocurrencia de los hechos, el señor Alfonso María Montiel Ducuara se encontraba afiliado a Asmet Salud, luego dicha entidad es la responsable de los perjuicios reclamados.

6.3. Tesis del despacho

El Despacho negará las pretensiones de la demanda como quiera que la falla administrativa, en cuanto a la falta de culminación del trámite de traslado de afiliación, del señor Alfonso María Montiel Ducuara de Salud Vida EPS a Asmet Salud EPS, no constituyó la causa eficiente para que se produjera el fallecimiento del afiliado, como tampoco se acreditó por la parte actora, la falla en el servicio endilgada a cada una de las entidades de la demanda, en el sentido de indicar y probar las acciones, omisiones o irregularidades puntuales respecto de las accionadas, no dando aplicación a la carga probatoria que le asistía en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. La señora Dilcia Hernández contrajo matrimonio con el señor Alfonso María Montiel el 08 de diciembre de 1978.	Documental. Copia partida de matrimonio (fl. 11)
2. Nehemias Montiel Pérez y Nidia Esperanza Montiel Pérez, son hijos del señor Alfonso María Montiel Ducuara.	Documental. Copia de registros civiles de nacimiento (Fls. 13 y 15)
3. El señor Alfonso María Montiel Ducuara para el 01 de enero de 2014 estaba afiliado en Saludvida régimen subsidiado.	Documental. Copia de carnet No. EPSS33 (Fls. 26)
4. El señor Montiel Ducuara para el 22 de septiembre de 2017, se encontraba inactivo – tenía como fecha de afiliación el 03/05/2014.	Documental. Copia consulta de afiliados (Fls. 29).
5. El señor Alfonso María Montiel Ducuara falleció el 15 de octubre de 2015	Documental. Copia registro civil de defunción (fls. 52)
6. El señor Alfonso María Montiel Ducuara para el 18 de mayo de 2018 se encontraba en estado inactivo en Asmet salud, con fecha de afiliación del 03/05/2014	Documental. Copia de certificado de afiliación de Asmet salud del 18 de mayo de 2018 (fls. 228)
7. El señor Alfonso María Montiel Ducuara para el 18 de mayo de 2018 se encontraba retirado de Salud Vida, con fecha de afiliación 01/06/2012.	Documental. Copia de certificado de afiliación de Saludvida del 18 de mayo de 2018 (fls. 229)
8. El señor Alfonso María Montiel Ducuara para el 17 de febrero de 2020 se encontraba como <i>paciente fallecido</i> de Salud Vida, con fecha de afiliación 01/06/2012 hasta el 14 de octubre de 2015	Documental. Certificación de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES - (Fls. 669)
9. El señor Alfonso María Montiel Ducuara para el 14 de septiembre de 2015 se	Documental. Copia de remisión a UCI con disponibilidad de cirugía de torax (Fls. 33-43)

encontraba en Unidad de Cuidados Intermedios con diagnóstico: 1. <i>Neumonía multilobar pseudomona, aeruginosa en tratamiento.</i> 2. <i>Derrame epiema tabicado derecho.</i> 3. <i>EPOC exacerbado anthonisen sin pruebas espirométricas.</i> 4. <i>POP toracostomía derecha día 5.</i> 5. <i>Fibrilación auricular con respuesta ventricular controlada CHA2DS2.</i> 6. <i>ICC descompensada estadio CNYHA III STEVENSON A.</i> 7. <i>Falla renal crónica agudizada estadio III.</i> 8. <i>Necrosis tubular aguda resuelta.</i> 9. <i>Urgencia dialítica resuelta.</i> 10. <i>Coagulopatía secundaria resuelta.</i> 11. <i>Hepatopatía isquémica resuelta.</i> 12. <i>Infarto lacunar tálamo izquierdo</i> 13. <i>Mínimas colecciones subdurales frontales.</i> 14. <i>Trombocitopenia por hernia.</i> 15. <i>Hipoalbuminemia severa.</i> 16. <i>Falla ventilatoria mixta resuelto.</i> 17. <i>Choque mixto cardiogénico/séptico resuelto.</i> En historia clínica se indica <i>pendiente remisión a UCI III nivel para manejo integral por electrofisiología y cardiología.</i> El 18 de septiembre se indica <i>a espera de respuesta a remisión a cirugía de tórax con manejo integral...pronostico reservado.</i>	
10. Que el señor Alfonso María Montiel Ducuara falleció el 15 de octubre de 2015.	Documental: Copia de registro civil de defunción (Fl. 52)
11. Que el Secretario de Desarrollo Municipal de Ataco solicitó a Asmesalut la afiliación del señor Alfonso María Montiel Ducuara, como quiera que desde el mes de mayo había solicitado el traslado ya que aparecía afiliado a Saludvida, pero ésta no opera en Ataco.	Documental. Copia de solicitud de fecha 05 de octubre de 2015 (fl. 57)
12. Que por medio de fallo de tutela se ordenó al Municipio de Ataco <i>adelantar y finiquitar lo que corresponda respecto del trámite de afiliación del actor, a la EPS-S elegida, de manera que se efectivice su afiliación al sistema de Seguridad Social en Salud.</i> Ordenó a la Secretaría de Salud Departamental de manera inmediata <i>prestar la atención en salud que requiera el accionante y que le compete dentro del</i>	Documental. Copia del fallo de tutela del 07 de octubre de 2015 del Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué (fl. 58-84)

<i>segundo y tercer nivel de complejidad, para el manejo y tratamiento de la patologías que aquel padece, de acuerdo con la red de IPS con que cuente dicho ente para la atención en salud de la población vulnerable de su jurisdicción, de la misma manera, y siempre que el actor aun no haya sido afiliado a ASMETSALUD EPS-S- corresponderá de inmediato adelantar las gestiones administrativas e interadministrativas necesarias para realizar la remisión ordenada y que requiere el paciente de conformidad con prescripción médica.</i> <i>Ordenó a Asmetsalud EPS-S que una vez concretada la afiliación de manera inmediata debía asumir el aseguramiento y prestación del servicio de salud que requiere el paciente,</i>	
13. Que la anterior decisión fue objeto de impugnación y el Tribunal Administrativo del Tolima confirmó el fallo de primera instancia.	Documental: Copia de fallo del 11 de noviembre de 2015 (Fl. 95-112)
14. Que Asmetsalud certifica que el señor Alfonso María Montiel Ducuara registra como no afiliado; certifica que hizo el debido procedimiento solicitud de aceptación de traslado a Saludvida EPS, solicitud rechazada en 27 repetidas ocasiones por Saludvida.	Documental: Certificación de Asmetsalud del 07 de junio de 2018 (Fl. 363-368)
15. Que el señor Alfonso María Montiel Ducuara estuvo afiliado en el régimen contributivo con la EPS Cafesalud desde el 14-12-2006 hasta el 31-05-2012, a partir del 01-06-2012 estuvo afiliado en el régimen subsidiado con la EPS Saludvida. El reconocimiento de UPC para los periodos 06-2012 a 07-2015 fue realizado en el régimen subsidiado a la EPS Saludvida	Documental. Oficio del 18 de julio de 2018 proferido por la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud – ADRES- (Fl. 363-364)
16. Que el señor Alfonso María Montiel Ducuara tuvo las siguientes afiliaciones: Subsidiado Asmet Salud: 19/01/1996-13/12/2006 cabeza de familia. Contributivo cafesalud 14/12/2006-31/05/2012 beneficiario Subsidiado Salud vida movilidad subsidiada 01/06/2012-31/12/2999 cabeza de familia.	Documental: Certificación del ADRES (Fls. 3 Cuaderno 3)

8. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio¹.

En lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, la Corte Constitucional ha señalado que²:

“La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Al respecto, el Consejo de Estado en su larga trayectoria ha sostenido³ que *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”*

¹ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

² Corte Constitucional, sentencia C -644/2011

³ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837

8.1. DE LA FALLA EN EL SERVICIO

El concepto de falla del servicio se ha clarificado en el sentido de concentrarlo a las situaciones en las que el Estado, debiendo prestar un servicio no lo presta o lo hace con retardo, irregularidad o ineficiencia, suponiendo una obligación a cargo del Estado y la infracción de esa obligación; la esencia radica en determinar la existencia de dicha obligación a cargo del Estado y el criterio de identificación del incumplimiento obligacional administrativo, debiéndose tener en cuenta que la regla general consiste en que esas obligaciones deben ser concretas, determinadas y especificadas por las leyes o los reglamentos, que señalan las funciones que a cada organismo administrativo le corresponde ejecutar⁴.

Frente a ello, el Órgano de Cierre ha indicado que *“la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”*⁵.

9. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

9.1 EL DAÑO

De acuerdo con lo probado en el proceso, se encuentra acreditado que, el daño sufrido por los accionantes consiste en la muerte del señor Alfonso María Montiel Ducuara ocurrida el 15 de octubre de 2015.

9.2. LA IMPUTACIÓN y NEXO CAUSAL

Establecida la existencia de un daño antijurídico sufrido por la parte actora, es preciso entrar a estudiar el segundo elemento que corresponde a la imputación de ese daño al Estado.

⁴ Responsabilidad Extracontractual del Estado, Enrique Gil Botero, páginas 367-368.

⁵ Sentencias del 26 de marzo de 2008, expediente 16.530 y del 9 de junio de 2010, expediente 18.596.

Ahora, de lo narrado en la demanda, encuentra el Despacho que la parte actora endilga responsabilidad a cada una de las entidades demandadas bajo el título de imputación denominado “falla en el servicio”, señalando para ello, diversas situaciones generales y abstractas, pero no concretas respecto los aspectos puntuales que conllevaron o condujeron a la ocurrencia del daño antijurídico respecto del cual reclama perjuicios, dificultando señalar de manera puntual acciones u omisiones a cada una de las accionadas.

Sin embargo, en la audiencia inicial adelantada en la presente actuación se logró fijar el litigio así *“si las entidades demandadas son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y patrimoniales reclamados por la parte demandante con ocasión de la presunta falla del servicio, de carácter administrativo, al haberse desafiliado al señor ALFONSO MARIA MONTIEL DUCUARA por parte de la EPS Salud Vida y haberse negado su traslado y/o afiliación por parte de Asmet Salud EPS, impidiendo tal circunstancia, una atención medica eficiente y oportuna a favor del extinto señor MONTIEL DUCUARA”*.

Partiendo de ello, y con base en lo probado dentro del proceso, se entrará a determinar si existe una falla en el servicio por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo a cargo de las entidades demandadas.

En tal sentido y conforme las pruebas obrantes en el proceso, se aprecia que el ADRES⁶ emitió certificación en la cual indica las diversas afiliaciones que registró el señor Montiel Ducuara, así:

REGIMEN	EPS	FECHA INICIO AFILIACION	FECHA FIN AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
SUBSIDIADO	ASMETSALUD EPS	19/01/1996	13/12/2006	CABEZA DE FAMILIA
CONTRIBUTIVO	CAFESALUD EPS	14/12/2006	31/05/2012	BENEFICIARIO
SUBSIDIADO	SALUDVIDA MOVILIDAD SUBSIDIADA	1/06/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Ahora, si bien aparece una inconsistencia en la fecha final de afiliación en Saludvida, la misma se logra resolver con certificación expedida por la referida entidad el 17 de febrero de 2020⁷ donde establece que estuvo afiliado hasta el día 14 de octubre de 2015, luego es claro que estuvo como cabeza de familia desde el **01/06/2012 al 14/10/2015**.

⁶ Ver folio 3 Cuaderno No. 3

⁷ Ver folio 669 Cdno Ppal tomo IV

También se evidencia dentro del caudal probatorio, que el señor Alfonso María Montiel Ducuara en el año 2014, se encontraba afiliado en la EPS Saludvida de la ciudad de Ibagué, pero como ésta no operaba en el municipio de Ataco y en éste último sitio se establecía su lugar de residencia, decidió tramitar solicitud de traslado ante la EPS Asmetsalud ya que ésta sí tenía cobertura en dicho territorio, pero a la referida petición no se le dio el trámite correspondiente, y culminó figurando el señor Alfonso María como **retirado** de Salud Vida EPS y sin vinculación en Asmet Salud EPS.

En razón a ello y como quiera que para el mes de septiembre de 2015, el señor Montiel Ducuara presentaba múltiples quebrantos de salud, que por su complejidad debían ser tratados en la Unidad de Cuidados Intermedios, ya que presentaba pronóstico reservado y estaba pendiente de ser remitido a UCI nivel III para manejo integral por electrofisiología y cardiología, decidió presentar acción de tutela en procura de la protección de sus derechos fundamentales.

El Despacho judicial que conoció de la referida acción constitucional, decidió amparar los derechos constitucionales del actor, ordenando a las entidades accionadas, entre ellas, al Departamento del Tolima, prestara al accionante la atención en salud que requiriera y fuera de su competencia dentro del segundo y tercer nivel de complejidad, para el manejo y tratamiento de sus patologías, recalcando que *siempre que el actor aun no haya sido afiliado a ASMETSALUD EPSP-S corresponderá de inmediato adelantar las gestiones administrativas e interadministrativas necesarias para realizar la remisión ordenada y que requiere el paciente de conformidad con prescripción médica.*

Similar orden le fue impartida al Municipio de Ataco, pero en lo que atañe dentro del primer nivel de complejidad, para el manejo y tratamiento de las patologías que padecía el paciente; también emitió orden a la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Ataco para que adelantara y finiquitara lo correspondiente al trámite de afiliación del señor Alfonso María a la EPS-S elegida, de manera que se efectivizara su afiliación al sistema de seguridad social en salud.

Pese a las órdenes impartidas por la falladora de tutela, el traslado de EPS solicitado por el extinto Alfonso María no fue culminado, toda vez que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en consulta del sistema efectuada el 17 de febrero de 2020, afirmó que el extinto afiliado se encontraba en el régimen subsidiado desde el **01 de junio de 2012 hasta el 14 de octubre de 2015 – fecha de fallecimiento – en la EPS Salud Vida en calidad de “cabeza de familia”**.

Así las cosas y conforme el material probatorio obrante en el expediente, se logra establecer que efectivamente el señor Alfonso María Montiel Ducuara tramitó el traslado de afiliación de Saludvida EPS-S a Asmet-Salud EPS-S, pero no obtuvo respuesta favorable a sus intereses⁸, por el contrario, quedó en un estado de desprotección en cuanto afiliación, pero no en cuanto los servicios médico-asistenciales, los cuales sí se le estaban prestando.

Ahora bien, conforme lo indicado por el Director de Liquidaciones y Garantías de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a la EPS Salud Vida se le efectuaron los pagos por UPC – Unidad de Pago por Captación-, para los periodos del 06-2012 al 07-2015 respecto del señor Alfonso María Montiel Ducuara en el régimen subsidiado⁹.

No obstante lo anterior, y conforme lo argumentado por Asmet Salud, ésta en razón a la petición de traslado de afiliación, solicitó en 27 ocasiones a la EPS Salud Vida la aceptación del traslado del señor Montiel Ducuara, siendo negado el mismo número de veces en que fue solicitado.

En este orden de ideas es indudable para el Despacho que, pese a haberse efectuado los pagos correspondientes de régimen subsidiado respecto del señor Alfonso María por parte del Sistema de Seguridad Social, aquel no gozaba de una real y efectiva afiliación para la autorización de los servicios requeridos, al parecer por el trámite de solicitud de traslado pendiente por resolver.

Es pertinente resaltar que lo anterior va en contravía de lo indicado en el Decreto 780 de 2016, por el cual el Presidente de la República reglamentó el sector salud y protección social, en cuanto al trámite para el ingreso, afiliación, traslado, movilidad y otros, tanto en régimen contributivo como subsidiado, precisando en todo caso que ***las novedades sobre la condición del afiliado en ningún caso podrán afectar la continuidad de la prestación de los servicios de salud.***

Sobre traslado y movilidad indica la disposición en comentario:

“Artículo 2.1.6.6. Reporte de novedades en el régimen subsidiado. El afiliado cabeza de familia es responsable de registrar en el Sistema de Afiliación Transaccional las novedades referidas a la identificación y

⁸ Ver folio 229 Cuaderno principal tomo II, para el 01 de junio de 2012 se encontraba RETIRADO de Salud Vida EPS y para el 03 de mayo de 2014 se encontraba INACTIVO en Asmet Salud EPS.

⁹ Ver folio 477 Cuaderno principal tomo III

actualización de sus datos y las de su núcleo familiar, así como las de traslado y de movilidad.

Las entidades territoriales validarán y verificarán las novedades presentadas por los afiliados y reportarán las de su competencia.

PARÁGRAFO. Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, los afiliados serán los responsables de radicar y tramitar las solicitudes de traslado y de movilidad directamente ante la EPS y las EPS lo serán de reportar las novedades de ingreso, retiro, movilidad y traslado en el régimen subsidiado de sus afiliados y de informar al afiliado en el momento de presentarse la novedad. Las entidades territoriales validarán y verificarán las novedades presentadas por las EPS y reportarán las de su competencia...”

En cuanto a la efectividad del traslado señala:

“...ARTÍCULO 2.1.7.4. Efectividad del traslado. El traslado entre EPS producirá efectos a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha del registro de la solicitud de traslado en el Sistema de Afiliación Transaccional, cuando este se realice dentro de los cinco (5) primeros días del mes, momento a partir del cual la EPS a la cual se traslada el afiliado cotizante o el cabeza de familia y su núcleo familiar deberá garantizar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios. Cuando el registro de la solicitud de traslado se realice con posterioridad a los cinco (5) primeros días del mes, el mismo se hará efectivo a partir del primer día calendario del mes subsiguiente a la fecha del citado registro.

La Entidad Promotora de Salud de la cual se retira el afiliado cotizante o el cabeza de familia tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones económicas, según el caso, tanto del cotizante o del cabeza de familia como de su núcleo familiar, hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.

Si previo a que surta la efectividad del traslado, se presenta una internación en una IPS, la efectividad del traslado se suspenderá hasta el primer día calendario del mes siguiente a aquel en que debía hacerse efectivo, en cuyo caso la EPS de la cual se traslada deberá dar aviso a través del Sistema de Afiliación Transaccional de dicha novedad a más tardar el último día del mes” Negritas por fuera de texto.

Ahora, sobre los requisitos, trámite y procedimiento de traslado de afiliados de EPS, el señor Jaime Alberto Castañeda Agudelo, gerente de Asmet Salud EPS, realizó una amplia y detallada explicación en la declaración rendida en la audiencia de pruebas, quien en sus afirmaciones hizo un relato pormenorizado de los pasos que se deben seguir para proceder al trámite administrativo de traslado de EPS, aseveraciones que guardan estrecha relación con las disposiciones contenidas en el Decreto 780 de 2016, mencionado en párrafos anteriores.

También hizo mención el declarante que, el señor Alfonso María Montiel nunca existió en la base de datos Asmet Salud, ni apareció registrado como afiliado, ya que, ante la falta de aceptación del traslado por parte de Salud Vida, el trámite de traslado no fue posible culminarlo, quedando en cabeza de Salud Vida el deber de garantizar al señor Alfonso María los servicios requeridos, aunado a que estaba percibiendo el pago de las UPC; indicó el deponente, que por ello el sistema de Asmet Salud no le permitía autorizar ningún servicio de salud al paciente.

Agregó el declarante que la entidad que representa no podía brindar o autorizar servicios hasta tanto no se culminaran los trámites y notificaciones requeridos por la norma para el traslado solicitado, y en los periodos allí señalados; afirmó que aún aceptado el traslado, debidamente certificado en la base de datos, el usuario no hace parte de la EPS receptora, por lo que la EPS primigenia, durante el primer mes luego de la aceptación, debe seguir brindando los servicios requeridos por los afiliados.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho, que el señor Alfonso María Montiel Ducuara en ejercicio de su derecho a la libre escogencia de EPS, estaba facultado para realizar los trámites pertinentes a fin de obtener el traslado solicitado, y mientras culminaba el trámite legal, la EPS primigenia, esto es, Salud Vida, tenía el deber legal de garantizar los derechos del afiliado a fin de que se le prestaran o autorizaran los servicios requeridos, entre ellos, los médicos asistenciales.

Así lo afirmó la Corte Constitucional en sentencia T-205 de 2008, donde al respecto dijo:

“...Por ende, en virtud de los principios de eficiencia y calidad, las EPS no pueden efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que comprometa la continuidad del servicio de salud, pues, sin importar la razón por la cual se extingue la vinculación con una Entidad Promotora de Salud (EPS), ésta se encuentra obligada a seguir prestando la atención médica.

Lo anterior, debido a que una EPS no puede suspender el servicio de salud, por el traslado de EPS de uno de sus afiliados, por el contrario debe asegurar su continuidad, en el sentido que debe prestar el servicio hasta el día anterior a la entrada en vigencia de la nueva relación contractual.

En conclusión, el traslado de una EPS a otra, no puede suponer la suspensión o interrupción de la prestación de los servicios médicos, por el contrario, siempre se debe asegurar su continuidad, de manera que la atención en salud no se vea interrumpida...”

Posición que ha sido reiterada en múltiples decisiones, como es el caso de la sentencia T-124 de 2016, donde indicó *“sobre la contestación de la EPS en la que señala que el actor no se encuentra afiliado a la entidad porque se encuentra en situación de traslado, la Sala encuentra que, si bien es cierto que en la actualidad el señor ya no está afiliado a dicha entidad, también es cierto que al momento de la crisis de salud del demandante, y cuando aún era su afiliado, la entidad debió asegurar la prestación de la atención médica, con base en el principio de continuidad del servicio, obligación que no cumplió.”*

En consecuencia, no cabe duda alguna, que existió una irregularidad administrativa respecto del trámite de solicitud de traslado de EPS del extinto señor Montiel Ducuara q.e.p.d, el cual no culminó y generó que el afiliado estuviera desprovisto de afiliación en el sistema de seguridad social, lo cual a todas luces es reprochable e inaceptable por esta falladora judicial, pero no suficiente para considerarlo como una falla en el servicio para entrar a reconocer los perjuicios reclamados, como quiera que se hace necesario, para determinar la prosperidad o no de las pretensiones, establecer si existe una relación de causalidad entre dicha irregularidad administrativa y el fallecimiento del afiliado, teniendo en cuenta que el daño antijurídico alegado lo constituye el fallecimiento del señor Alfonso María Montiel Ducuara.

En tal sentido, y conforme se evidencia en el cartulario, el señor Alfonso María el 18 de agosto de 2015, a sus 81 años de edad, presentaba quebrantos de salud, por lo cual fue ingresado al servicio de urgencias del Hospital San Juan Bautista de Chaparral, con un primer diagnóstico de *“fibrilación auricular con RVR, alto riesgo de inestabilidad hemodinámica, HTA controlada y derrame pleural derecho”*, recomendándose por los médicos tratantes su remisión a UCI – Unidad de Cuidados Intermedios -, la cual fue aceptada por MEINTEGRAL UCI, donde quedó recluso bajo el cuidado de los galenos y el personal asistencia del centro hospitalario, pese a su situación de desafiliación o inactividad de EPS.

Luego de efectuadas las valoraciones por los galenos del caso y brindado los tratamientos considerados por estos, para el mes de septiembre de 2015, continuando en la unidad de cuidados intermedios, se le diagnosticó:

- “1. Neumonía multilobar pseudomona, aeruginosa en tratamiento.
2. Derrame epitelial tabicado derecho.
3. EPOC exacerbado anthonisen sin pruebas espirométricas.
4. POP toracostomía derecha día 5.
5. Fibrilación auricular con respuesta ventricular controlada CHA2DS2.
6. ICC descompensada estadio CNYHA III STEVENSON A.
7. Falla renal crónica agudizada estadio III.
8. Necrosis tubular aguda resuelta.

9. Urgencia dialítica resuelta.
10. Coagulopatía secundaria resuelta.
11. Hepatopatía isquémica resuelta.
12. Infarto lacunar tálamo izquierdo
13. Mínimas colecciones subdurales frontales.
14. Trombocitopenia por hernia.
15. Hipoalbuminemia severa.
16. Falla ventilatoria mixta resuelto.
17. Choque mixto cardiogénico/séptico resuelto”.

También se indicó el 14 de septiembre de 2015, que el paciente requería remisión a UCI III nivel para manejo integral por electrofisiología y cardiología; igualmente se señaló en la historia clínica que se estaba a la espera de respuesta de *remisión a cirugía de tórax con manejo integral...pronóstico reservado*.

Desafortunadamente, el señor Alfonso María Montiel Ducuara falleció el 15 de octubre de 2015, sin haberse practicado la cirugía recomendada ni efectuado el traslado sugerido.

Ahora bien, de lo evidenciado en la historia clínica de atención medica del paciente, se infiere con claridad que el Hospital San Juan Bautista de Chaparral de acuerdo a su nivel y pese a la situación administrativa que tenía el paciente en cuanto a su falta de afiliación en el sistema de seguridad social, le puso a su disposición todos los elementos técnicos – científicos requeridos conforme los diagnósticos emitidos y la prestación del personal médico asistencial solicitada, tanto es así que estuvo recluido en la Unidad de Cuidados Intermedios.

También se observa, que la línea de pago de los servicios de tercer nivel requeridos por el señor Alfonso María, estuvieron a cargo de la Secretaria de Salud Departamental, conforme se desprende del contenido de la historia clínica allegada al proceso.

En tal sentido y conforme el problema jurídico señalado en el presente proceso, queda debidamente demostrado, que la irregularidad administrativa acontecida respecto de la falta de afiliación del paciente, en nada impidió para que al señor Alfonso María Montiel Ducuara se le prestara una atención médica eficiente y oportuna, bajo el entendido que durante todo el tiempo que permaneció internado en la Hospital San Juan Bautista de Chaparral se le practicaron los exámenes y procedimientos requeridos, se le suministraron los medicamentos y tratamientos ordenados, así como la valoración y seguimiento por parte de los profesionales médicos tratantes de sus múltiples patologías.

Np existe prueba alguna que permita establecer, que por la falta de afiliación del paciente se le negó la prestación de los servicios médico-asistenciales, técnicos o suministro de medicamentos al señor Alfonso María, por el contrario, la historia clínica señala puntualmente todas y cada una de las atenciones recibidas por el paciente conforme las directrices impartidas el personal médico.

En este orden de ideas, la ocurrencia del daño antijuridico alegado por la parte actora, no puede ser imputable a las entidades demandadas a título de falla en el servicio como categóricamente lo manifestó la parte accionante.

Ahora bien, en la historia clínica se observa anotación en la que se indica que *“se continuará a espera de respuesta a **remisión a cirugía de torax con manejo integral** en tercer nivel, pronóstico reservado sujeto a la evolución”*.

Si bien dicha situación fue someramente señalada en los hechos de la demanda, el Despacho considera necesario precisar que dentro del proceso no obra prueba alguna de negación o aceptación de traslado del paciente a centro hospitalario de nivel superior, ni tampoco elemento probatorio alguno que dé cuenta del trámite adelantado para la obtención de tal servicio, ni menos aún, que de haberse efectuado el traslado sugerido o la cirugía recomendada, el paciente hubiese tenido mejor desenlace que el acontecido.

Y es que, para endilgar responsabilidad por dicha situación, se hacía necesario que la parte actora a través de los medios probatorios legalmente conferidos por la ley, demostrara que de haberse efectuado el procedimiento sugerido o el traslado del paciente, éste hubiese recobrado su estado de salud o prolongado su existencia, pues no basta con afirmar situaciones o partir de supuestos para reclamar perjuicios, toda vez que los aspectos fácticos invocados deben ser debidamente demostrados, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del proceso.

Tampoco existe prueba alguna en el proceso con la cual se acredite que la irregularidad administrativa en el trámite de traslado del señor Alfonso María fue la causa determinante o eficiente para el fatal desenlace, pues la parte actora tan solo se limitó a endilgar responsabilidad administrativa respecto de las EPS accionadas, pero en ningún momento probó la incidencia de ello respecto del fallecimiento de aquel, pues podría pensarse que su muerte obedeció a las múltiples afecciones de salud que padecía el paciente, las cuales fueron diagnosticadas desde el primer momento que ingresó al servicio de urgencias,

y eran de tal complejidad que requirieron del servicio de Unidad de Cuidados Intermedios.

Así las cosas, constituía deber a cargo de la parte actora, señalar las acciones u omisiones puntuales de cada una de las demandadas respecto del daño antijurídico alegado, pues se itera, no basta con realizar afirmaciones si las mismas no van acompañadas de las pruebas pertinentes y conducentes que permitan acreditar la falla en el servicio alegada.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 04 de febrero de 2010, dentro del expediente 177720, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, dijo:

“...Descendiendo al caso concreto, no ofrece discusión alguna que la persona interesada en reclamar del Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a la acción o a la omisión de una autoridad pública y, con tal propósito, ejerce la acción de reparación directa, tiene la carga de acreditar, en el proceso, la concurrencia de los elementos inherentes al régimen de responsabilidad en el cual ampara sus pretensiones, esto es, si se trata, como en el sub júdice, de un régimen de falla en el servicio, deberá demostrar, además del daño, el hecho dañoso de que se trate, así como el nexo de causalidad entre aquél y éste y que el servicio o la función a la cual se refiere, no funcionó, funcionó mal o lo hizo tardíamente, pues en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en el título jurídico □subjetivo□ de imputación consistente en la mencionada falla en el servicio, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que se precisa de la concurrencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado □o determinable□, que se inflige a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias, en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía...”

Así las cosas, y conforme lo advertido a lo largo del estudio del presente asunto, es evidente que la parte actora no logró demostrar irregularidad alguna, ni prestación ineficiente del servicio brindado, como tampoco acciones u omisiones determinantes en la configuración del daño jurídico, y si bien la falta de terminación del proceso administrativo constituye una irregularidad administrativa, ella no fue la causa determinante para la producción del daño alegado.

10. RECAPITULACIÓN

En conclusión, el Despacho negará las pretensiones de la demanda como quiera que la irregularidad administrativa, en cuanto a la falta de culminación del trámite de traslado de afiliación del señor Alfonso María Montiel Ducuara de Salud Vida EPS a Asmet Salud EPS, no constituyó la causa eficiente para que se produjera el fallecimiento del afiliado; como tampoco se acreditó por la parte actora, la falla en el servicio endilgada a cada una de las entidades de la demandadas, en el sentido de indicar y probar las acciones, omisiones o irregularidades puntuales respecto de ellas, no cumpliendo así la carga probatoria que le asistía en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso.

11. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo pedido.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

QUINTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MÁTIZ CIFUENTES
JUEZ**

Firmado Por:

**JUANITA DEL
PILAR MATIZ
CIFUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6
ADMINISTRATI
VO ORAL
IBAGUE**

Este documento fue
generado con firma
electrónica y cuenta

con plena validez
jurídica, conforme a
lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el
decreto
reglamentario
2364/12

Código de
verificación:
2a32540d0916d373
22f5b43733c147bd
15bb3e12a87efe78
63f1e5e77a846721
Documento
generado en
29/04/2021
06:58:26 AM

**Valide éste
documento
electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**